



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Veintinueve (29) de Enero de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2019-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADA: DENIS ARENALES QUINTERO

ASUNTO:

Se adentra el despacho a acatar lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil – Laboral del Circuito de Oralidad con sede en Pamplona N.S., el 28/01/2021 y notificado en la fecha a esta instancia judicial.

ANTECEDENTES:

Con proveído adiado al 09 de noviembre de 2020, el despacho decidió dentro del proceso ejecutivo hipotecario referenciado, abstenerse de seguir adelante la ejecución y consecuencialmente, ordenándose el archivo del informativo. (fol. 99 a 104)

Dentro de la oportunidad legal para el efecto, el mandatario judicial del Banco ejecutor interpuso recurso de reposición frente al aludido auto. (fol. 106 a 109)

A través de providencia fechada al 04 de Diciembre de 2020, el juzgado dispuso no reponer el citado proveído del 09/11/2020. (fol. 113 a 117)

Inconforme con lo decidido, el mandatario judicial de la parte actora interpuso acción de tutela contra este estrado judicial, correspondiéndole en reparto al juzgado segundo civil-laboral de oralidad del circuito de Pamplona, el cual, con fallo del 28 de los corrientes mes y año emitió en su resolutive, entre otros ordenamientos, de manera literal y expresa los siguientes:

“(…) **PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las consideraciones. **SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado a partir inclusive del proveído calendado 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real con radicación 54 820 40 89 001 2019 00090 00, siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y demandado **DENIS ARENALES QUINTERO**, tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo.

En consecuencia, se ordena al titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reabrir el proceso con radicación 54 820 40 89 001 2019 00090 00, y continúe con el trámite legal correspondiente; atendiendo las consideraciones aquí expuestas... (...)"

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Señora Juez Segunda Civil-Laboral de Oralidad del Circuito de Pamplona en el fallo de tutela de marras, es por lo que en acatamiento irrestricto al mismo, habrá de ordenarse reabrir el proceso y continuar con el trámite de este ejecutivo hipotecario; en consecuencia, decretar el embargo y ulterior secuestro del bien inmueble dado en garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria 272-27890 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona y finalmente requerir al mandatario judicial de la parte actora Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de esta decisión, esto es, materializar la cautela de embargo, para lo cual deberá estar atento a sufragar los emolumentos correspondientes en la citada oficina de registro, misma ante la cual se enviará por secretaría el oficio correspondiente a través del buzón electrónico dispuesto para el efecto, una vez cobre ejecutoria este auto, ello de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 1º del Art 317 del C.G.P.; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del articulado en cita, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: reabrir el proceso y continuar con el trámite legal del presente este ejecutivo hipotecario iniciado a través de mandatario judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra DENIS ARENALES QUINTERO.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se decreta el embargo y ulterior secuestro del bien inmueble dado en garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria 272-27890 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona; líbrese por secretaría el oficio correspondiente a través del buzón electrónico dispuesto para el efecto, una vez cobre ejecutoria este auto.

TERCERO: Requerir al mandatario judicial de la parte actora Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro de los treinta (30) días contados a partir del siguiente a la notificación por estado de esta decisión, esto es, materializar la cautela de embargo, para lo cual deberá estar atento a sufragar los emolumentos correspondientes en la citada oficina de registro, misma ante la cual se enviará por secretaría el oficio correspondiente a través del buzón electrónico dispuesto para el efecto, una vez cobre ejecutoria este auto, ello de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 1º del Art 317 del C.G.P.; advirtiéndosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del articulado en cita, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE

Odjm

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE TOLEDO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a08d66c836e535f511b8aa766d1a529442f3d342fea35a90db49c3b1
3b6839e4**

Documento generado en 29/01/2021 04:24:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**